

RES. 2000/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019
(E. E. N° 2019-17-1-0003928, Ent. N° 3137/19)**

VISTO: el Oficio N° 233/2019 de fecha 05/08/2019, remitido por la Junta Departamental de Florida, relacionado con la condonación de deuda por concepto del impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural al padrón N° 5973 ubicado en la 2ª Localidad Catastral (Fray Marcos);

RESULTANDO: 1) que el Ejecutivo Departamental por Resolución N° 14.035/19 de fecha 31/07/2019 elevó su iniciativa a la Junta Departamental, la que en Sesión de 02/08/2019 aprobó el Proyecto de Decreto remitido, que fue sancionando con el voto de las mayorías requeridas constitucionalmente (31 ediles presentes), y lo remitió a este Tribunal de Cuentas a efectos del dictamen que le compete de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ordenanza N° 62;

2) que el artículo 1° del citado Decreto establece que será condonada la deuda que por concepto de contribución inmobiliaria rural posee el inmueble padrón N° 5973, de la 2ª Localidad Catastral (Fray Marcos) cuyo propietario es el Sr. Juan Andrés García Pereira o Pereyra, por el período que va desde la primera cuota del año 2017 hasta la segunda cuota del año 2019;

3) que la referida condonación se fundamenta en que el inmueble referido está siendo utilizado para el vertido de residuos orgánicos, consistentes en ramas, pasto, hojas, entre otros;

4) que la División Recaudación con fecha 23/05/2019 informa que el padrón de referencia adeuda desde la 1ª cuota del año 2017 a la fecha, la suma de \$28.338 (recargos incluidos) y el valor del impuesto por el ejercicio 2019, asciende a un total de \$ 10.218 (sin multas ni recargos por mora);

CONSIDERANDO: 1) que la exoneración del impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural no resulta ajustada a derecho, en tanto ésta es competencia del Legislador nacional (artículo 297 numeral. 1º de la Constitución de la República);

2) que, respecto de dicho tributo, el Gobierno Departamental únicamente está habilitado a exonerar los recargos por mora, que tienen naturaleza resarcitoria de los perjuicios que le causa el no poder disponer en tiempo de los recursos correspondientes;

3) que en consecuencia, el Gobierno Departamental al disponerla excedió sus potestades constitucionales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto:

EL TRIBUNAL ACUERDA:

- 1) Observar la presente Modificación de Recursos;
- 2) Devolver las actuaciones;

ag